Radicado	010-2022-00089-00
Proceso	Impugnación de actos de Asambleas.
Demandante	CARLOS RUIZ FLOREZ
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRÁNEO

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para prestar caución. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022 se dispuso: "(…) *se requiere a la parte demandante para que previo a su decreto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al 20% de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($340.000.000) que es el valor de la expensa extraordinaria aprobada ($2.000.000) por el número de unidades inmobiliarias de la propiedad horizontal (170). Lo anterior, para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica. Dicha caución deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto, so pena de negar el decreto de medidas cautelares* (…)". Dicho término feneció el día 01 de junio de 2022, sin que exista constancia en el expediente de la presentación de la caución por parte del demandante.

En consecuencia, se NIEGA el decreto de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes actuaciones para consumar las medidas cautelares solicitadas (pues se negaron), se REQUIERE al demandante para que notifique personalmente al extremo demandado del contenido del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., quedando sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clbg

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b6be751aa52a43dbfdd9cb70c2ff12a7802a241d93ac2548eea99627285d3**
Documento generado en 03/06/2022 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica